

**Manizales, 18 de noviembre de 2022.**

Honorable,  
Juez 01 Promiscuo Municipal de Neira, Caldas.  
[jprmpalneira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalneira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E\_\_S\_\_D.

Ref: Sucesión intestada  
174864089001**20220015100**.

Con copia a: Se envía sin copia a la contraparte como quiera que no obra correo en el respectivo poder ni en el expediente

CINTHIA LISETH PÉREZ TORO identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.053.845.546, portadora de la Tarjeta Profesional N°333.296 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los herederos determinados del Causante Sr. AMADO GERMÁN CHIZABAS CORTÉS (Q.E.P.D.) identificado en vida con Cédula de Ciudadanía N°93.292.727, presento con el respeto de siempre **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto N°0536 notificado por estado electrónico el día 15 de noviembre de 2022 por los siguientes:

**Fundamentos y motivos de inconformidad:**

La decisión del Sr. Juez atenta contra el derecho al debido proceso, y con este el acceso a la administración de justicia, al negar la solicitud de perito grafólogo para llegar a la verdad, o por lo menos, tomar una decisión con la certeza que debe existir en los procesos.

Como se explicará y de conformidad con los artículos 318, 320, 322 y 501 (Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.) del C.G.P. y teniendo en cuenta que se trata del patrimonio del causante que hoy los herederos determinados (sus hijos) invocan su protección, conservación y buen nombre, procedo a sustentar los recursos:

- I.** En la debida oportunidad y dentro de la pasada audiencia, se indicó al Sr. Juez sobre la duda que recae en la firma impuesta en la letra de cambio aportada al proceso de sucesión y que fuera conocida de manera extra procesal y previa por parte de los herederos. Situación que no fue negada por la contraparte.
- II.** Se dijo que las condiciones en que se firmó la letra de cambio, no brindan certeza a mis representados y por eso se requirió para que aportaran el

supuesto libro contable con el que sustentaron el valor allí incluido y que a raíz de determinado negocio, el causante hubiera firmado la letra.

- III.** Mencioné en audiencia que bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, se designara de la lista de auxiliares de la justicia, un perito evaluador para que indique cuál es el precio real o comercial de los inmuebles aportados a este juicio de sucesión. Petición a la que se accedió parcialmente, pues, otorgó el término de 20 días hábiles para aportar el peritaje.
- IV.** No ocurrió lo mismo con la petición del peritaje grafológico respecto al cotejo de la firma del causante supuestamente contenida en el título valor, al considerarse *"impertinente en esta etapa procesal atendiendo lineamientos jurisprudenciales sobre la calidad de la objeción -tacha de falsedad-, quien ha decantado que el mismo deberá alegarse en trámite diferente al que hoy nos ocupa"*.
- V.** Considero con el debido respeto que, 1- No cita el Sr. Juez ninguna jurisprudencia que se refiera a la tacha de falsedad como trámite que deba alegarse separado o diferente a este juicio de sucesión y 2-solicité la prueba con fundamento en las plenas garantías constitucionales que otorga nuestra constitución política como norma de normas, que garantizado uno de los fines del Estado Social de derecho el cual es la efectividad de los principios y derechos, particularmente el debido proceso, acceso a la administración de justicia y la buena fe. Argumenté además que el artículo 501 del C.G.P. menciona que :***En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten,*** y a renglón seguido menciona ***y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*** Es decir, es el acreedor quien tiene el deber de hacer valer su derecho en proceso separado que, como lo dije en audiencia, ya lo ha intentado en diversos procesos ante el mismo Despacho con radicados 2021-00263, 2021-00274 y 2021-00322.
- VI.** Para la prosperidad de la objeción propuesta -tacha de falsedad- específicamente por las dudas que existen de que hubiera sido el causante quien firmó el documento, le solicité al Sr. Juez que requiriera a la parte demandante para que aporte el original de la letra de cambio y que de esta parte, se aportarían al Despacho en original y físico:
- i. Memorial dirigido a este Despacho de fecha 12 de enero de 2021 con asunto levantamiento de embargo para el proceso con radicado 2017-00129.

- ii. Documento contentivo de prescripción de medicamentos firmada por el Sr. Amado Germán Chizabas Cortés el 25 de abril de 2019.
- iii. Autorización de servicios de la eps Medimás para consulta por fisiatría del 26 de abril del año 2019.
- iv. El registro civil de nacimiento de Emmanuel Chizabas Loaiza del 31 de octubre de 2014 con la firma del reconocimiento paterno.
- v. Contrato de afiliación N°5999 del 01 de mayo de 2011 de Jardines del Renacer donde se encuentra firmada por el contratante, Sr. Amado Germán Chizabas Cortés.
- vi. Registro civil de nacimiento de Vanessa Alexandra Chizabas Loaiza del 05 de octubre de 2022 con la firma del reconocimiento paterno.
- vii. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante.

Todo esto con la finalidad de ejercer debidamente los principios que incumben a las pruebas (mediación, contradicción, legalidad, igualdad, entre otros), pues, debe ser el documento original el que sirva de cotejo con los demás documentos -igual originales-, para tener certeza sobre lo que afirma el acreedor.

- VII.** Tampoco se dio aplicación a los deberes del Juez que establece el Código General del Proceso para que con la finalidad de llegar a la verdad que incumbe en este juicio, se dé veracidad a los hechos alegados por las partes, especialmente por mis representados:

*"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.***

*3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.***

**4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes". (resaltados propios).**

**VIII.** Es pues Sr. Juez, la necesidad de lograr la verdad en este juicio de sucesión, que llama a la prosperidad la objeción planteada. Objeción a la que debería darse incluso oficiosamente el trámite de incidente -de ser el caso- para su resolución.

**IX.** Doctrinantes sobre la materia como Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal" Pág. 428 refiere frente a la tacha de falsedad que:

*"La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma.*

*(...)*

*Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación".*

**X.** Como se expuso y se explicó desde una primera oportunidad al Honorable Juez con los antecedentes que vienen del caso, aún existen dudas sobre la firma puesta del documento, es decir, la firma no corresponde al causante, Sr. Amado Germán y padre de mis representados.

**XI.** Así las cosas, es necesario incluso que, para llevar a cabo el peritaje por parte del Instituto de Medicina Legal, como se solicitó, con cargo y costo de los herederos determinados, es imperioso que se exhiba el documento en físico ante las instalaciones del Despacho para proceder como corresponda.

**XII.** Así mismo, explicó esta apoderada Sr. Juez en la respectiva audiencia que, no se trata de desdibujar la naturaleza que tiene el proceso liquidatorio, para que se convierta en uno declarativo o de ejecución. Tampoco es menos cierto que, deban asumir los herederos la carga de una falta probatoria sobre el patrimonio que buscan salvaguardar. Máxime cuando

se encuentran de por medio los derechos de un menor de edad, representado en este trámite por su progenitora.

**XIII.** En providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga<sup>1</sup>, a manera de precedente, se dijo que:

*"A juicio del Tribunal, las objeciones que pueden presentarse a los inventarios y en relación con los créditos del pasivo en estos procesos de liquidación del derecho de familia son de tres categorías:*

*a) La primera corresponde a las objeciones puramente formales o procesales o adjetivas (cualquiera de las tres denominaciones parece admisible), tales como que el título presentado no presta mérito ejecutivo, o que al título falta algún requisito formal o que la deuda es condicional y no se presentó prueba de la ocurrencia de la condición.*

*b) La segunda categoría está integrada por las objeciones de carácter sustancial que tienen origen en la misma relación jurídica que se liquida, como cuando se alega que la deuda no es social, o que la sociedad conyugal o patrimonial no tiene a cargo cierta deuda enlistada a favor de uno de los cónyuges o compañeros, etc.*

*c) La tercera comprende también a objeciones sustanciales, pero en este caso externas a la relación jurídica que se liquida, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado, o falso, o que está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega que hubo pago, o transacción, o quitas, o que es aplicable una compensación.*

***Para las dos primeras categorías no hay dificultad alguna en que el juez del liquidatario resuelva las objeciones: la primera, porque al juez le bastará echar un vistazo y verificar si el requisito se cumple o si el título presta mérito ejecutivo por sí solo; la segunda, porque para resolverlas no hay otro escenario mejor que este, que parece natural y obvio.***

***"Pero el resto de objeciones son de la tercera categoría (que la firma es falsa, que el causante no firmó, que los títulos están prescritos)*** son controversias para las cuales el juez de familia no parece tener competencia, pues se convertiría al proceso de liquidación en uno de ejecución o en uno declarativo. Y si se considerase que el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso otorga esa competencia se daría a esta norma un alcance que resulta contrapuesto a los principios constitucionales de un debido proceso y de acceso a la administración de justicia, puesto que quienes fungen como parte pasiva de la acreencia no tienen oportunidad alguna de formular excepciones y quienes aparecen como acreedores menos oportunidad tienen de controvertir las defensas (si como tales se toman las objeciones) pues no está prevista una

---

<sup>1</sup> Mayo de 2020. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8063800/37021101/092.2020+sucesi%C3%B3n+exclusi%C3%B3n+de+pasivos+por+falta+de+originales+LISTO.pdf/a7514984-c760-4a6c-b733-07038dd04a46>

*oportunidad para contraprobar ni un traslado; pero, peor aún, como se indicó, no se comprende cómo un proceso liquidatorio se convierte en un proceso ejecutivo o en uno declarativo, para que el juez entre a realizar tales reconocimientos (...).*

**XIV.** Como quiera que la competencia versa en el Juez Promiscuo, deberá entonces darse trámite a esta objeción para la cuál si es de naturaleza del proceso liquidatorio, o en caso contrario, deberá entonces declararse la nulidad de lo actuado.

**XV.** También Honorable Juez, al sustentar mi objeción en audiencia, cité algunos de los pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20898-2017 en los procesos liquidatorios donde se refirió que:

*"El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.*

***Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.***

*Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.*

***Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.***

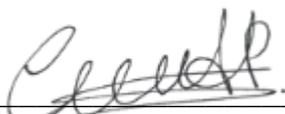
*La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.*

***Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en***

***el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito”.***

- XVI.** Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política **consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales. Además Sr. Juez, deben reinar los principios de verdad y justicia.
- XVII.** Por estas consideraciones es que, con el debido respeto, ruego al Sr. Juez para que en la misma medida en que se dio trámite al perito evaluador para indicar cuál es el avalúo comercial de los bienes, lo sea en el mismo sentido para designar un perito grafólogo del Instituto de Medicina Legal o a quien bien considere, para que realice un cotejo de firmas como modelo de experticia de comparación y con los documentos relacionados anteriormente, adicional a la letra de cambio suscrita en original.
- XVIII.** Se ordene la exhibición original y ante el Despacho de los documentos pedidos.
- XIX.** Le solicito al Sr. Juez entonces, revocar su decisión para estudiar de fondo las solicitudes, además de motivar su decisión y acceder a lo solicitado.
- XX.** Se dé trámite al recurso de apelación.

Cordialmente,



**CINTHIA LISETH PÉREZ TORO**

C.C. N°1.053.845.546

T.P. N°333.296 del C.S. de la J.

[Cynthialis3016@gmail.com](mailto:Cynthialis3016@gmail.com)

Apoderada.